



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 12:43 DOCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **ADELA ADRIANA CARRANZA ÁLVAREZ** PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE-IEM, INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL 06 DE MAYO DE 2024, NOTIFICADA EL 07 DE ESE MES Y AÑO, A LAS 19:30 HORAS EN QUE DESECHA LA QUEJA POR DIVERSOS PUNTOS Y ELEMENTOS". DOY FE.

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramírez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Presenta apelación
en 09 fojas.

Presentado por Libra
Duarte García

a las 11:43 Hrs. del día 11
de Mayo del 20 24

Con 01 anexos en 01 fojas.

Recibió: Edgar Quintero
NOMBRE Y FIRMA

002832

ASUNTO: Se interpone apelación.

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

24 MAY 11 11:43

ATENCIÓN:
SECRETARÍA EJECUTIVA.

ADELA ADRIANA CARRANZA ÁLVAREZ, comparezco con el carácter que tengo en autos al haber presentado la queja que da origen al Expediente IEM-PES-97/2024. Que indebidamente se desecha, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 4, fracción II inciso b, 7, 9, 51 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 182 inciso a) del Código Electoral del Estado, Interpongo apelación.

Cumplo numeral 10 de la Ley atinente:

La impugnación la presentamos por escrito en este momento ante el Instituto Electoral de Michoacán, (OPLE -IEM) responsable, por conducto de la Secretaria Ejecutiva; autoridad emisora de la Resolución o auto combatido, que lo es la Secretaría Ejecutiva del OPLE, IEM, citado.

I. Nombre Actor:

Adela Adriana Carranza Álvarez, por propio derecho con la personalidad que tengo reconocida en autos de origen, en mi carácter de denunciante por actos electorales ilegales.

II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado:

Carlos Pellicer López número 171 colonia Las Torrecillas, Santa María de Guido, y autorizo para que las reciban y se impongan en autos los CC. Lic. Manuel Duarte Ramírez, así como a la Libia Georgina Duarte García e Iván Duarte García; autorizando también para recibirlas en al correo electrónico: confrelaciones@gmail.com.

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

Acudo con personalidad por haber sido quien presenta la queja encausado como procedimiento especial sancionador citado líneas arriba.

IV. Identifico el acto:

Resolución Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLE - IEM., Instituto Electoral de Michoacán, el 06 de mayo de 2024, notificada el 07 de ese mes y año, a las 19:30 horas en que desecha la queja por diversos puntos y elementos.

V. Señalamiento de autoridad responsable:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sin haber fundado ni motivado y basarse en sólo una parte de las varias que se constituían en la denuncia y/o queja, omitiendo parte de los argumentos y de las pruebas que fueron ofrecidas tanto con el escrito de denuncia como en fecha posterior a la misma.

Hechos:

I. Soy ciudadana de la República y en esa virtud conozco hechos contrarios a la ley en materia electoral, que afectan visiblemente el proceso electoral que se lleva a cabo en estos momentos en el país, presente la denuncia atiente, contra la denunciada, Claudia Giselle Sanhua Pérez y otros, la primera de ellas candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por México", a presidenta municipal del municipio de Jiménez, Michoacán.

II. La denunciada es Presidenta Honoraria del sistema DIF, municipal de Zacapú, Michoacán, lo que le permitió realizar diversos eventos, en el municipio de Jiménez, además de venir realizando una serie de entrevistas que la visualizaban como candidata del Partido de la Revolución Democrática, mismos de los que aporte prueba en la queja, señalando la OPLE, que no precise de que se le acusa a cada uno de los denunciados.

III. El OPLE, en la resolución de la que me duelo resuelve que de la inspección hecha de las ligas digitales que se citaron en la denuncia, mismas que se ofrecieron como medio de prueba para tratar de demostrar los actos anticipados de precampaña y de campaña, no resultaron suficientes para que se INICIARA UNA INVESTIGACIÓN, además que respecto de las fotografías, esta actuante omitió ofrecer las ligas para la verificación de las mismas, afirmando lo siguiente:

“... esta Secretaría Ejecutiva considera que se actualiza el supuesto señalado por el artículo 257, párrafos primero y tercero, inciso a) del Código situación por la cual resulta procedente desechar sin prevención, la queja presentada por la C. Adela Carranza Álvarez respecto de los actos anticipados de campaña ...”

IV. Es conocido que el día 5 de septiembre de 2023 comenzó el proceso electoral en el Estado rumbo a las elecciones 2024 que incluyen las de Ayuntamiento y también es conocido que ya se cerraron las inscripciones de los candidatos de los partidos y la denunciada queda inscrito como candidata a presidenta municipal.

Por tanto la denuncia y/o queja se presenta por diversos motivos, no solo por el que se desecha de actos anticipados de precampaña y campaña, sino por el motivo de la violación a la formalidad legal para registrarse como candidata al incumplir con los requisitos previstos en el Código Electoral del Estado y no sólo se pide se le sancione por los actos anticipados de precampaña y campaña **sino que se le**

cancela el registro por no cumplir con los elementos para elección, por ser contrario a los lineamientos emitidos por el IEM para normar dicho supuesto y que responde a una disposición constitucional prevista 119 de la Constitución Política para el Estado de Michoacán, que no puede ser inobservada por los órganos que regulan los procesos electorales en todos sus ámbitos, misma que dispone:

“Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días 60 anteriores a la fecha

de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

A pesar de que la OPLE omite realizar el análisis de lo anteriormente plasmado respecto de los requisitos de ilegibilidad que incumple la denunciada que son señalados por la suscrita, manifiesta que no se encuentran dentro de las infracciones establecidas en el artículo 230 fracción III del código Comicial Local, y que por lo tanto si no se encuadran dentro de este numeral no podrán ser constitutivos de infracción, señalando:

“...Se advierte de manera clara y manifiesta notoria e indudable que los hechos denunciados en el presente apartado no constituyen una violación a la normativa en materia electoral...”

Lo que representa una inobservancia de la ley por parte de la OPLE, y dado que actualmente se encuentran en proceso los comicios en el estado y en el país genera incertidumbre respecto de la veracidad de los candidatos.

Cuestión Preliminar.

No está controvertido que la queja /denuncia no solo se constituye de actos anticipados de pre y campaña, sino que al revisarla se ve que existen más elementos de denuncia como la violación a los principios legales rectores de la elección, como lo es el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Agravios.

Violación a la legalidad procesal por indebida motivación y falta de fundamentación.

I. Violación al debido proceso que marcan los artículos 17, 14 y 16 de la Constitución Federal; en relación al 1° al poner en duda mi honorabilidad de la existencia de la propagan anticipada al no girar comunicaciones para confirmar si esa publicidad emanó de esos medios informativos; por tanto, los hago consistir en el hecho de que existe violación a mi garantía de legalidad y audiencia y respeto a la honorabilidad de las personas pues con lo anterior viola el principio previsto en la tesis de jurisprudencia que dispone:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional”.*
Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación, página 669.”

La Secretaría Ejecutiva dice que la suscrita no advertí en la denuncia con claridad los hechos imputados a los denunciados además de que no se encuentran previstos en la ley comicial, por lo que es procedente desechar la queja sin previa prevención y se declara incompetente para realizar una función investigadora respecto de los hechos manifestados por la suscrita, mismos que debieron percibirse como lo que son indicios

de un hecho que viola y afecta la legalidad del proceso electoral que se esta llevando a cabo.

Con lo anterior viola el numeral 14 Constitucional, pues la esencia de este es evitar que indefensión e incertidumbre afecten al ciudadano:

El OPLE, funda el desechamiento de la denuncia materia de la Litis, en los artículos 240 párrafo tercero, fracción V, y 257, párrafo primero, incisos d y e, y párrafo tercero inciso a y c del código electoral mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 240.

...

El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

...”

“ARTÍCULO 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;

...

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

...”

De la lectura de los numerales antes mencionados se aprecia que los principales requisitos que debe contener la denuncia presentada, son una narración clara de los hechos y aportar las **PRUEBAS CON LAS QUE SE CUENTE**, requisitos que son claramente apreciados en el escrito inicial de denuncia, ahora bien las placas fotográficas, implican la existencia de las publicaciones a las que se hace mención, apelando al principio de buena fe, que debe ser preponderado por cualquier autoridad, luego entonces al manifestar el OPLE que dichas probanzas pueden ser modificadas o confeccionadas, como se aprecia en la resolución de fecha 06 de abril de 2024, dicho principio se ve violentado en perjuicio de la suscrita; las fotografías, adheridas a la denuncia son las pruebas que la suscrita he venido recabando por varios meses en los que los se basan los hechos violatorios de la ley, cometidos por Sanhua Pérez, se fueron dando de manera recurrente y reiterada, sin embargo, dicho perfeccionamiento se pudo haber llevado a cabo con los datos que como autoridad pudo recabar el IEM, además que de acuerdo a los criterios emitidos por La Suprema Corte de Justicia de la Nación dichas probanzas pueden servir como indicio a la autoridad y no basar en ellas el desechamiento de la denuncia, sin analizar los demás hechos motivo de la queja. Sirven de sustento las siguientes tesis:

“Registro digital: 1012875

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis:276

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. —Mario Hernández Garduño.—19 de enero de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. —Amador Salceda Rodríguez.—20 de junio de 1997.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. —Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Rames, S.A. de C.V.—20 de marzo de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. —Antonio Castro Vázquez.—28 de agosto de 1998.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. —Derivados de Gasas, S.A. de C.V.—11 de febrero del año 2000.—Cinco votos.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, Segunda Sala, tesis 2a./J. 32/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 128.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3, página 1924

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance

de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

Así las cosas, a pesar de que la suscrita no proporcione, los enlaces electrónicos de cada una de las fotografías, no se advierte que el escrito de denuncia no haya sido claro y preciso en tiempo y lugar de los

hechos, señala el OPLE, que no aportamos pruebas suficientes para instar la facultad investigadora del IEM, sin embargo se encuentra facultado para investigar Y DESAHOGAR las diligencias que se consideren necesarias para deslindar responsabilidades, tomando como base cualquier indicio de alguna acción que ponga en riesgo la legitimidad del proceso electoral que se viene llevando a cabo; además que de mi escrito se desprende que he hecho un esfuerzo para cumplir con mi responsabilidad ciudadana y que la autoridad es la que tiene la potestad y los recursos necesarios producto de los presupuestos que ejerce para llevar a cabo la investigación denunciada y concluir si se cometieron transgresiones a las disposiciones electorales e imponer las sanciones que correspondan; de ahí que si la autoridad adopta la posición externada en la resolución que se combate por esta vía, es tanto como desanimar al ciudadano para que realice las denuncias correspondientes y contribuir a transgredir el estado de derecho y la finalidad de las leyes electorales, resultando en la falta de credibilidad que se ha desencadenado en los últimos años respecto de los organismos electorales.

La motivación de los actos de autoridad, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad de aquellos, para eliminar, la subjetividad y arbitrariedad, de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de estas y al órgano que debe de resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad; y, en la especie, los actos demandados carecen de ello.

La motivación tal como fue concebida por la asamblea constituyente, que es garantizar al gobernado que toda autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, lo primero ha de expresarse con señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Viola el artículo 17 Constitucional, se viola la tutela judicial efectiva que se consigna en mi favor y que dice:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Y en el caso que nos ocupa dicho numeral fue violentado por obvias razones no se cumplió con los mandatos 14 y 16 constitucionales.

Aplicable es el siguiente criterio por analogía:

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 2 Página: 6. Genealogía: Apendice '75: TESIS 314 PG. 531. apendice '85: TESIS 338 PG. 579. apendice '88: TESIS 58 PG. 98. apendice '95: TESIS 2 Pg. 6.

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ESTA ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

Sexta Época: Amparo en revisión 2125/59. Antonio García Michel. 2 de marzo de 1960. Cinco votos. Amparo en revisión 2655/61. Venancio López Fernández. 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Amparo en revisión 3379/61. Antonio García

Ruiz. 27 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 5752/61. Antonio Pérez Martín. 10 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Revisión fiscal 47/61. Eulalio Salazar Cruz. 24 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.”

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples resoluciones ha establecido que la motivación:

“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, conforme a la letra de la ley y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Así toda determinación que adopte un órgano de Estado que dicte decisiones no debe de afectar arbitrariamente derechos humanos, debe estar debidamente fundamentada y motivada, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias y nulas de pleno derecho.

II. Por los mismos motivos y bajo los mismos argumentos de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales me quejo, de que el desechamiento de la queja/denuncia electoral no fundo ni motivo adecuadamente la violación al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la infracción cometida y que se encuentra establecida en el artículo 230 fracción III, mismos que se refiere al incumplimiento DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, esto en relación con el artículo 13 párrafo primero del Código Electoral del Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la

Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.”

Por lo tanto el incumplimiento del artículo 119 de la Constitución del Estado incumple el artículo 13 del código electoral, en consecuencia, actualizándose una de las causales de infracción contenida en el artículo 230 del código comicial y que no puede permitirse el OPLE inobservar como lo hizo en su resolución del fecha 06 de mayo.

La autoridad resolutoria ahora impugnada, escuetamente dado que lo hace sin fundar ni motivar, hace una interpretación incorrecta y falaz del artículo 264, inciso b) del código electoral del Estado, porque no observa que la Secretaría ejecutiva del Instituto instruirán los procedimientos especiales previstos en dicho cuerpo de leyes, cuando se denuncie la Comisión de conductas que **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, es decir, en los términos estrictos.**

De acuerdo a esta disposición procede el procedimiento especial sancionador no sólo cuando se contravenga normas sobre propaganda política, **sino también cuando se contravengan normas electorales,** y en el caso se denunció que la candidata inscrita por el partido PRD en el municipio de Jiménez, no cumple con el requisito del domicilio que prevé el artículo 13 del código electoral, así como el 119 de la Constitución política del Estado de Michoacán, que también tiene un componente electoral porque, establece el requisito del domicilio que debe acreditar los candidatos a presidentes municipales, como el caso que nos ocupa y que fue motivo de la denuncia, de manera que la autoridad que resolvió hace una interpretación sesgada, equivoca y falaz de lo que establece el inciso b) del artículo 264 del código electoral del Estado, dado que con dicho criterio por la vía de los hechos está sosteniendo que el artículo 13 del código electoral del Estado y 119 de la Constitución política del Estado de Michoacán, no tienen un carácter o un impacto en el ámbito electoral, o no debe aplicarse, cuestión que es absolutamente equivocó, porque reitero el inciso b) en comentario del artículo 264 establece un margen amplio para la procedencia de quejas, ya que dispone que procede por actos o omisiones que contravengan

normas de carácter electoral, y en el caso al estar plenamente acreditado con las pruebas adjuntas a la denuncia de que la hora candidata a la presidencia municipal del municipio de Jiménez, no reúne el requisito de tener domicilio en el municipio motivo de la elección que prevé el código electoral y la constitución del Estado, resulta evidente que su registro transgrede normas de carácter electoral, y cuya sanción es la cancelación del registro, de conformidad con el mismo precepto 13 del código electoral del Estado de Michoacán.

Y en el caso que nos ocupa la candidata presidenta municipal del municipio de Jiménez, incumple la fracción III del artículo 119 de la Constitución política del Estado de Michoacán, por qué no tiene la vecindad o la residencia en la demarcación municipal de que se trata durante dos años previos al día de la elección; incumple también la fracción IV del mismo artículo constitucional, porque se acreditó con el dicho de su esposo, el presidente municipal de Zacapu Michoacán, en el video exhibido como prueba que actualmente todavía ostenta el cargo de presidenta del sistema DIF municipal del municipio de Zacapu Michoacán, de donde su esposo, el señor Luis Felipe León, Balvanera, es actualmente, presidente municipal, hechos y pruebas que inerva por completo el órgano electoral que se impugna por esta vía haciendo una interpretación errónea, torcida y falaz del código electoral del estado de Michoacán, en cuyas condiciones resulta procedente que se revoque la resolución que aquí se impugna y se tenga por acreditada la infracción administrativa a las disposiciones legales y de la Constitución política del Estado de Michoacán, que contrario a lo que expresa la resolución son normas electorales y tienen un impacto en el campo electoral, al establecer los requisitos que debe cumplir para ser electo presidente municipal, síndico o regidores en el estado de Michoacán.

Pido:

Primero. Se admita el medio impugnativo planteado por estar presentado en tiempo y forma y se remita en su oportunidad a la Alzada.

Segundo. Lleve a cabo la publicitación, para que participen terceros interesados y concluido el término de ley remitir al Tribunal Electoral del Estado previo al aviso por el canal más inmediato de la presentación de este medio de defensa legal a mí alcance y rinda el informe veraz y cierto de que el denunciado está inscrito al cargo en reelección mencionado.

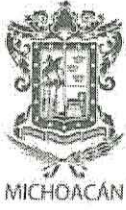
Tercero. Conceder la apelación revocando el fallo acuerdo y ordenar se giren los oficios de que se trata a las emisoras de la publicidad y se admita para cancelar registro de de la candidata presidenta municipal del municipio de Jiménez por no reunir los requisitos previstos ; así como emitir la sanciones correspondientes por los actos anticipados de campaña, objeto de la denuncia presentada ante el órgano electoral local.

Cuarto. Nos tenga por aportando y señalando las pruebas.

Morelia, Michoacán, a 11 de mayo de 2024.

Adela A. Carranza A.

ADELA ADRIANA CARRANZA ÁLVAREZ.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Morelia, Michoacán, siendo las 19:30 horas del día 7 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el suscrito Verónica García Hernández, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado para realizar la presente diligencia mediante acuerdo de **18 dieciocho de abril del año en curso**, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con número **IEM-PES-97/2024**, de conformidad con el artículo 83 Quater fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; por lo que en términos de los artículos 37 fracción XI del Código Electoral de Estado de Michoacán y 10, último párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como en cumplimiento al **acuerdo de 06 seis de mayo del año en curso** me constituí en legal y debida forma, en el domicilio de la **C. Adela Adriana Carranza Álvarez**, ubicado en calle **Carlos López Pellicer, número 171 sientos setenta y uno, Colonia Torrecillas, en esta ciudad**; siendo atendido en este acto por el (la) Ciudadano (a) Libia Georgina Duarte García, quien dijo ser autorizada, identificándonos e con credencial para votar, número 1425082859439; lo que procedo a notificarle, **se le notifica en copia certificada el acuerdo de mérito, mediante el cual se desecha su escrito de queja ya que esta Autoridad determina que no cumple con los requisitos establecidos en artículos 240, párrafo tercero, fracciones V y VI, y 257, párrafo primero, incisos d y e, y párrafo tercero, inciso a y c, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, documento que se notifica en 4 fojas. Quien manifiesta que se da por enterado (a), recibe copia certificada para su debida constancia legal y así su firma. **DOY FE.** -----

PERSONAL DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
AUTORIZADO PARA LA PRÁCTICA DE ESTA
NOTIFICACIÓN POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Libia Georgina Duarte García
Recibí copia certificada



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Autorizados: Manuel Duarte Ramirez y
Libia Georgina Duarte García.

CEAG/aaam

